



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-03-PRD-035/2008

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "MÁS POR HIDALGO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACTOPAN, HIDALGO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

**V I S T O** para resolver en definitiva los autos del expediente **JIN-03-PRD-035/2008**, derivado de la interposición del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, por **ALBERTO CAMARGO LUGO**, Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante ese Consejo y:

## R E S U L T A N D O

**I.- ANTECEDENTES.-** De la narración de los hechos contenidos en la demanda motivo del juicio de inconformidad, medios de prueba y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

**A.** El nueve de noviembre de dos mil ocho, se celebró en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, la **Jornada Electoral** para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

**B.** El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, celebró la **Sesión de Cómputo Municipal**, en la que se declaró válida la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a los integrantes de la

planilla registrada por la Coalición “Más por Hidalgo”, por haber obtenido el mayor número de votos, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	653	Seiscientos cincuenta y tres
	10,125	Diez mil ciento veinticinco
	4,625	Cuatro mil seiscientos veinticinco.
	141	Ciento cuarenta y uno
	30	Trenita
	714	Setecientos catorce
	660	Seiscientos sesenta.
Votos nulos más planillas no registradas	324	Trescientos veinticuatro.
Total	17,270	Diecisiete mil doscientos setenta

**C.** El dieciséis de noviembre de dos mil ocho a las veintidós horas cuarenta y cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de ALBERTO CAMARGO LUGO, Representante Propietario, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Actopan, Hidalgo, demanda relativa al **Juicio de Inconformidad** que se resuelve.

**II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** Actuaciones judiciales realizadas a partir de la recepción del presente Juicio de Inconformidad en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hasta el acuerdo de cierre de instrucción:

**A.** En Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, siendo las diecisiete horas con un minuto, se recibió el Juicio de Inconformidad en cuestión, y mediante acuerdo de misma

fecha, el Licenciado SERGIO A. PRIEGO RESÉNDIZ, Secretario General del Tribunal Electoral, procedió a registrar y formar expediente bajo el número JIN-03-PRD-035/2008, y remitirlo mediante oficio TEEH-SG-1203/08, al LIC. RAÚL ARROYO, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien a su vez mediante oficio número TEEH-P-335/08, turnó el presente juicio de inconformidad, al Magistrado Instructor, RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para su debida substanciación y resolución correspondiente.

**B.** El día veintiocho de Noviembre de dos mil ocho, se dictó Auto de Radicación emitido por el Magistrado Instructor, en donde se ordenó registrar el presente medio de impugnación en el Libro de Control, se admitió a trámite, se tuvieron por expresados los agravios que hace valer el promovente, se abrió la instrucción del presente juicio. En el punto sexto del acuerdo de referencia, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas pertinentes. En el punto octavo se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito del Tercero Interesado presentado por la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de su Representante Propietaria GUADALUPE ALAMILLA ALAMILLA.

**C.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en función de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Éste Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 23, 24, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 96, 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.-** El Partido de la Revolución Democrática, es un Partido Político que cuenta con registro nacional como entidad de interés público y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Federal Electoral, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó con el registro de una planilla para la elección de los miembros del ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo; acreditando plenamente el interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación y con ello acreditar su legitimación en términos del artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por otra parte, el recurrente ALBERTO CAMARGO LUGO, acredita fehacientemente ser Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante la certificación de fecha siete de octubre de dos mil ocho, expedida por profesor FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública a la que en términos de los artículos 15 fracción I inciso c) y d) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene por acreditada la personería con la que actúa el recurrente, en cumplimiento del artículo 13 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.- EL PLAZO.-** El numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“Los medios de impugnación previstos en ésta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese*

*notificado de conformidad con la Ley aplicable”; y siendo el caso que en el Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, se señala: “...SIENDO LAS 12:11 DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 SE DA POR CONCLUIDA ÉSTA SESIÓN...”*, y que el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática se interpuso a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, como consta en la inscripción asentada en la primera hoja del recurso, lo que indica que el medio impugnativo fue presentado dentro del plazo que le otorga la ley para su debida interposición.

**CUARTO.-** Que una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y satisfechos los requisitos especiales del juicio de inconformidad previstos por los artículos 10 y 80 respectivamente de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, éste órgano jurisdiccional considera que es propicio entrar al estudio de los agravios expresados por el recurrente, tomando en consideración el **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS**, ya que, en un contexto interpretativo como en el presente caso, debe prevalecer éste principio, el que tiene gran relevancia en el derecho electoral mexicano, pues debe salvaguardarse la voluntad ciudadana al momento de ejercer su derecho al voto; así como el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** que impone al juzgador de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones; es así que ésta autoridad procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los hechos y/o agravios, y en su caso la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Dicho lo anterior, se procede al estudio exhaustivo de los hechos y agravios, tal y como los expresó el demandante en su escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*" el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en

la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Bajo éste escenario, de los hechos y agravios contenidos en el escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, éste órgano colegiado considera que la litis planteada en el presente juicio se constriñe a determinar, si son procedentes, los argumentos del recurrente, sujetos a comprobación, mediante los medios de prueba permitidos por la ley y que hayan sido ofrecidas, admitidas y desahogadas en tiempo y forma, debiendo analizar ésta autoridad, si los hechos aducidos, violentan la hipótesis jurídica y consecuentemente los derechos políticos del recurrente y como consecuencia, si se debe anular, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y en términos del artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral declarar los efectos que resulten pertinentes. Los argumentos sujetos a un análisis son:

**I) La inelegibilidad de los candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente; Síndico y Regidores por la Coalición “Más por Hidalgo”, en el Municipio de Actopan, Hidalgo.**

**II) Nulidad en la votación recibida en casillas por las causales de nulidad contemplada en la fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.**

**III) Nulidad en la votación recibida en casillas por las causales de nulidad contemplada en la fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.**

Por cuestión metodológica se procederá a entrar al estudio de fondo del inciso **I)** en el considerando **QUINTO**, el estudio del inciso **II)** se hará en el considerando **SEXTO**, el estudio del inciso **III)** se hará en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Bajo éste tenor diremos que fue recibido ante ésta autoridad, juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde entre otras cuestiones, el recurrente argumentó esencialmente que los candidatos registrados por la Coalición “Más por Hidalgo” resultan inelegibles para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Actopan, Hidalgo, razón por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de éste agravio, en virtud de ser el momento procesal oportuno, lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior, en el criterio de Jurisprudencia S3ELJ 11/97, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79 y 80, la que establece:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—**

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Encontrándonos justamente en el segundo momento para hacer el análisis de la elegibilidad de los candidatos, es procedente el examen de los agravios que en este sentido esgrimió el

recurrente, es decir, las causas de ineligibilidad de los candidatos electos a Presidente Municipal Propietario y Suplente, Síndico y Regidores. Agravios que serán analizados en los incisos siguientes:

**A) Primeramente, el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad interpuesto señala que: "... Los candidatos registrados por la coalición denominada "Más por Hidalgo", actualmente electos resultan inelegibles para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Actopan, Hidalgo, toda vez que los mismos no fueron electos en términos de la convocatoria y convenio de alianza suscritos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, suscrito a los quince días del mes de agosto de dos mil ocho, esto en virtud de que no dieron el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que los candidatos postulados no fueron electos bajo la modalidad de convención de delegados y que en todo caso dicha convención haya dado debido cumplimiento a su reglamentación estatutaria..."**

En el marco normativo constitucional y legal, se han establecido expresa y específicamente, los requisitos que requieren los ciudadanos que sean elegibles para contender en una elección popular, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo, con independencia del partido político que lo postule, esto porque, se trata de cuestiones de orden público, ya que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; ya que todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura; así el artículo

8 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; establecen aquellos requisitos específicos de elegibilidad, los que a la letra indican:

Ley Electoral del Estado de Hidalgo

“... **ART. 8** .- Son elegibles para ocupar los cargos de:

I.- Elección popular de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado... ”.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

“... **ART. 128**.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

**I.** Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

**II.** Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años

inmediatamente anteriores al día de la elección;

**III.** Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección;

**IV.** Tener modo honesto de vivir;

**V.** No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en

la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando

menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a

excepción de los docentes;

**VI.** No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

**VII.** Saber leer y escribir; y

**VIII.** En el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral, el subprocurador de

asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto

Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección”.

Es evidente que el artículo 128 de la Constitución local, no establece como requisito de elegibilidad para los miembros de las planillas a contender a elecciones municipales, cumplir con las convocatorias, convenios o estatutos internos de los mismos partidos o entre partidos coaligados, por lo tanto, concretamente es de desestimarse el agravio del recurrente; esto porque el que los ciudadanos miembros del ayuntamiento cumplan o no con la convocatoria, convenio o estatutos de los partidos políticos, simplemente NO constituye un requisito de elegibilidad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el proceso electoral lo constituye diversas etapas, entre las que destaca la de preparación de elecciones, y es precisamente en esta etapa en la que se lleva a cabo el registro de candidatos, como lo establecen los artículos 145 fracción I y 147 fracción VII de la Ley Estatal Electoral, resultando esta etapa, el momento procesal oportuno para combatir alguna irregularidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...", con lo que se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo que se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Tal y como lo señala la siguiente Tesis Relevante, de la Tercera época, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". No. Tesis: SUP085.3 EL1/2001, que a continuación se transcribe:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD** (Legislación del Estado de Chihuahua). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y

jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con **el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios**, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por lo tanto, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante ésta y que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse como definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, luego entonces, el registro de candidatos se aprobó en la etapa de preparación de elección por lo que es un acto definitivo y firme.

En éste sentido, aún y cuando hubiera existido la falta de cumplimiento en su convocatoria y convenio por parte de los candidatos de los partidos coaligados en la Coalición “Más por Hidalgo”, y que nos encontráramos en la etapa electoral de preparación de elección, el Partido de la Revolución Democrática, carece de interés jurídico directo para promover el medio de impugnación, ya que la esencia del artículo 11, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que

producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Lo que no se satisface en el caso concreto, pues al partido político recurrente no le perjudica el hecho de que los candidatos de la Coalición “Más por Hidalgo”, hayan sido seleccionados sin cumplir la convocatoria, convenio o algún requisito estatutario de los partidos coaligados, como lo afirma el recurrente, careciendo de interés jurídico para impugnar el registro de los candidatos, toda vez que, sólo los ciudadanos miembros de los partidos políticos coaligados o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque **para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad** establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que estos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo que no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, convenio o convocatoria, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de un partido a otro y de estatuto a estatuto. Lo anterior se encuentra visible en la Tesis de

jurisprudencia. Tercera época, Instancia: Sala Superior. Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". No. Tesis: J 18/2004, Rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

En conclusión, lo manifestado por el recurrente carece de sustento legal, en virtud de que ser electo de conformidad con la convocatoria, convenio o estatuto de los partidos coaligados, NO constituye un requisito de elegibilidad de candidatos, en segundo término, tal irregularidad se debió haber agotado en la etapa de preparación de elecciones por quien tuviera interés jurídico, y al no ser así, se trata de un hecho consentido y por lo tanto definitivo, y en tercer lugar, el recurrente no posee interés jurídico pues no le afecta a su esfera jurídica que los candidatos de la Coalición "Más por Hidalgo" hayan cumplido o no su convenio o convocatoria interna para la elección de candidatos, por lo que éste agravio debe considerarse INFUNDADO.

**B) El Partido de la Revolución Democrática, también manifiesta como agravios que: b.1.- Se viola lo dispuesto en los artículos 122, 123, 125, 127, 128 fracción I a la VIII y 129 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ya que los candidatos registrados no cumplen con los requisitos de elegibilidad, resultando falso que JAIME GALINDO UGALDE y GREGORIO HERNANDEZ SERRANO, Presidente Propietario y Suplente Respectivamente, Síndico y Regidores sean vecinos del Municipio de Actopan, Hidalgo, con residencia mayor de 2 años, b.2.- La nulidad de pleno derecho de las Constancias de Residencia de la planilla "Más por Hidalgo" por falta de firma de la persona a cuyo favor se expide y por la falta de fundamentación y**

**motivación.** Mismos que se estudian de manera conjunta en virtud de la estrecha relación existente entre ambos argumentos.

Tomando en consideración, las manifestaciones opuestas de los partidos apersonados dentro del presente juicio, en relación, si son o no elegibles, el Presidente Municipal Propietario y Suplente, Síndico y Regidores de la Coalición “Más por Hidalgo”, y en virtud de que de resultar viable en su caso la inelegibilidad de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, esto implicaría la actualización de la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 41 fracción III, inciso c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello éste órgano colegiado procede a hacer un estudio exhaustivo de las normas constitucionales y legales que pudieran haber sido violentadas en caso de demostrarse la inelegibilidad de los candidatos a la planilla de Coalición “Más por Hidalgo”, a la luz de ese escenario jurídico, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, encontramos en primer plano las prerrogativas del ciudadano, específicamente en el artículo 17 fracción II que a la letra dice:

“...ART. 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado: ...  
 ...II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **reuniendo las condiciones que establezca la ley...**”

Así la ley otorga el derecho a la ciudadanía para el desempeño del cargo público, y el derecho de votar y ser votado, imponiendo la obligación de tener las calidades o condiciones que establezca la norma, requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución Local y la Ley Secundaria. Las calidades que la ley establece, se refieren a requisitos de **carácter positivos**, condiciones subjetivas o propias del individuo, tales como su origen, nacionalidad, ciudadanía, vecindad, residencia, y por otra parte, los requisitos de **carácter negativo**, los que se refieren a los cargos, vínculos o

antecedentes que no deberá poseer quien aspire a un puesto de elección popular. En cuanto a los primeros, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen y los segundos, corresponde la carga de la prueba al que afirme que no se satisfacen alguno de los requisitos citados.

En éste sentido, el marco normativo que rige los requisitos de elegibilidad de carácter positivo los encontramos en los artículos 8 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y 128 fracción II de la Constitución Política Local, los que a la letra respectivamente establecen:

“... **ART. 8.-** Son elegibles para ocupar los cargos de:  
I.- Elección popular de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado...”.

“...**Art. 128** .- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere :

**...II.-Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;...**”

Ésta autoridad procede a determinar, si los Candidatos electos de la Coalición “Más por Hidalgo”, satisfacen lo establecido dentro de la fracción II del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en **tener residencia no menor de dos años**; valoración que se hará en función de los medios de prueba aportados, admitidos y desahogados por los representantes de los partidos políticos, apersonados dentro del presente asunto. Las argumentaciones en éste sentido por parte del recurrente son las siguientes:

CANDIDATOS	EN RELACIÓN A LA NO RESIDENCIA.	EN RELACIÓN A LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA.
JAIME GALINDO	...no cubre con los requisitos previstos en la fracción II, IV y V toda vez que resulta falso que este candidato sea vecino de este municipio de Actopan con residencia mayor de dos años ya	...aunado a que la constancia de residencia con número de oficio 0848/2008, ... hace contar un hecho falso, toda vez que el documento carece de la firma del C. JAIME GALINDO

UGALDE Presidente Municipal Propietario	que en el domicilio que cita en su constancia de residencia, viven sus padres de nombre JAIME ISAURO GALINDO MORENO, resultando contradictorio el que manifieste en la solicitud que cuente con una residencia efectiva en dicho domicilio por más de 30 años ...	UGALDE, en consecuencia resulta nulo de pleno derecho dicho documento, más aún al carecer de todo fundamento y motivación particularmente en lo que se refiere a las evidencias probatorias o documentales que tuvieron en cuenta para hacer constar...
Gregorio Hernández Serrano  Presidente Municipal Suplente	...no cubre con los requisitos previstos en la fracción II, IV y V toda vez que resulte falso que este sea vecino del municipio de Actopan con residencia mayor de dos años, resultando contradictorio de que manifieste en la solicitud, que cuenta con una residencia efectiva en dicho domicilio por más de 10 años ...	... aunado que la constancia de residencia con numero de oficio SGM/450/2008 hace constar un hecho falso, toda vez que el documento carece de firma del C. GRERORIO HERNÁNDEZ SERRANO en consecuencia resulta nulo de pleno derecho dicho documento, más aún al carecer de todo fundamento y motivación particularmente en lo que se refiere a las evidencias probatorias o documentales que tuvieron en cuenta para hacer constar...
Síndico Emilio Tapia Gómez  Regidores Maribel Pérez Quijano. Víctor Manuel Nuñez Cerón. Margarita Callejas López, Zeferina Hernández Olgúin, Rafael Peña Pacheco, Ángel García Cipriano Yanely Cruz Gómez	Los candidatos postulados no cubren con los requisitos de elegibilidad ... se ubican específicamente en los supuestos de inelegibilidad que se refiere el artículo 128 de la Constitución ya citada.	Las REGIDORAS: MARISOL FLORES CORTES, ÁNGEL GARCÍA CIPRIANO, YANELY GÓMEZ CRUZ, Y MARIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ BOLAÑOS, sus constancias de residencia respectivas carece de la firma a favor de quien se expide por lo que resulta falso lo que hace constar en la misma en cuanto a la temporalidad de residencia en el domicilio que se invoca y carecen de fundamentación y motivación lo que las hace nulas de pleno derecho.

Como se desprende de lo anterior, las aseveraciones del recurrente indican que los candidatos de la Coalición "Más por Hidalgo" carecen de un requisito de elegibilidad de carácter positivo, requisito que debe en primera instancia ser probado por los propios candidatos, por otra parte las aseveraciones del partido recurrente contienen una negación que implica una afirmación en el sentido de que los referidos candidatos radican en un domicilio que no se encuentra ubicado en Actopan, Hidalgo, por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, tiene la carga de la prueba de esa circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ofreciendo medio probatorio alguno en donde se acredite fehacientemente que los candidatos miembros de la planilla residan en un domicilio

externo al municipio de Actopan, Hidalgo, por el contrario el Partido de la Revolución Democrática, exhibe copias certificadas expedidas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de octubre de 2008, correspondiente a la integración del **EXPEDIENTE DE REGISTRO** de la planilla de candidatos de la Coalición “Más por Hidalgo”, por el municipio de Actopan, Hidalgo, el cual contiene entre otros documentos, la solicitud de registro de planilla, el acta de nacimiento, constancia de residencia, copia certificada de la credencial de elector, carta de antecedentes no penales, del Presidente Municipal Propietario y Suplente, del Síndico Propietario y Suplente y Regidores Propietarios y Suplentes, documentales públicas que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 15 fracción I inciso c) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a las **CONSTANCIA DE RESIDENCIA** expedida por LIC. LEONARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ y LIC. ISRAEL ESPINOZA MORALES, Presidente y Secretario Municipal del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, es la documental pública más importante sobre la cual versa la causa de elegibilidad de los miembros de la planilla “Más por Hidalgo” y sobre la cual el partido recurrente manifiesta que no tiene pleno valor por carecer de fundamentación y motivación, así como falta de firma de la persona a quien se expide a su favor; ya que la Coalición “Más por Hidalgo” al momento de solicitar el registro de la candidatura, acreditó ese extremo con la constancia de residencia en cuestión.

En segundo lugar, la autoridad administrativa electoral al considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, concede el registro al candidato, resolución que se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado en esa primera fase, pudiendo haberlo hecho, para

los efectos de continuación del proceso electoral, **con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta**, tal y como se establece en la jurisprudencia S3ELJ 09/2005 visible en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, paginas 291-293 que a continuación se transcribe:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—**

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la

modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Bajo tal escenario, ésta autoridad jurisdiccional determina que se encuentra acreditada la residencia por parte los miembros de la planilla de candidatos de la Coalición "Más por Hidalgo", sirviendo de base para arribar a ésta aseveración, la Constancia de Residencia expedida por el Presidente y Secretario General Municipal de Actopan Hidalgo, en favor de la planilla integrada por el Presidente Municipal Propietario y Suplente, Síndico y Regidores, que adminiculada con las copias certificadas consistentes en la Credencial de Elector de cada uno de los miembros en el cual se aprecia que tienen domicilio en el municipio de Actopan, Hidalgo, así como las actas de nacimiento respectivas en donde se desprende que los candidatos son originarios del mismo municipio de Actopan, Hidalgo, más aún por lo que respecta a JAIME GALINDO UGALDE y GREGORIO HERNANDEZ SERRANO, Presidente Municipal Propietario y Suplente respectivamente, el primero, presentó el día 31 de julio de 2008 ante el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Hidalgo, formal renuncia del cargo de Coordinador de Planeación y Desarrollo Regional VII Actopan, y el Presidente Municipal Suplente, presentó su renuncia por escrito ante el Presidente Municipal de Actopan, Hidalgo, el día 8 de septiembre de 2008, del puesto desempeñado como Director de Obras Publicas, lo que indica que su actividad laboral se encontraba en el municipio de

Actopan, Hidalgo, situación que si bien, no acreditan directamente la residencia, si constituyen una prueba indirecta que refuerza la constancia de residencia, por cuanto de ella se desprende que los aludidos candidatos electos tienen su actividad diaria laboral en el municipio de Actopan, Hidalgo, sin olvidar que la autoridad administrativa electoral concede el registro a los miembros de la planilla, por lo que su resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado en esa primera fase, pudiendo haberlo hecho con lo que adquirió el rango de presunción legal, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y que se vio fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral del día 9 de de noviembre de 2008, en donde la Coalición “Más por Hidalgo” obtuvo 10,125 votos y el partido en segundo lugar (PRD) obtuvo 4,623 votos, es decir, existe una diferencia de 5,502 votos en relación a los partidos en primer y segundo lugar, obteniendo el partido ganador el 57.0 % del total de la votación obtenida, lo que sin lugar a dudas refleja la preferencia de la ciudadanía para emitir su voto a favor de la planilla de la coalición ganadora, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta, y definitivamente en el caso concreto no existe ninguna prueba en contrario, solo existen manifestaciones no demostradas del recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para ésta autoridad lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario Municipal de Actopan, Hidalgo, a favor de los candidatos electos de la planilla “Más por Hidalgo”, carece de fundamentación y motivación, así como de la firma de la persona a quien se le expide, al respecto es de señalarse que la Constancia de Residencia, es un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, pues la autoridad municipal que expidió la constancia al no precisar los

expedientes o registros que contuvieran elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, sólo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten otros elementos que les sirvan de base para incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan; tal y como lo señala la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a página 44 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a continuación se transcribe:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Así las cosas, la constancia de residencia sujeta a análisis probatorio, como afirma el recurrente no establece de que expedientes, registros o fuentes se basó la autoridad municipal correspondiente para expedir la constancia de residencia, razón por la cual a pesar de ser una documental pública, sólo se le otorga valor probatorio indiciario, sin embargo; el recurrente manifiesta que por tal razón, es nula de pleno derecho, lo que no resulta procedente, en virtud de que las constancia de residencia en cuestión no pierde su valor sólo porque no tenga la fuente de donde baso su constancia, pues como ya quedo establecido en la jurisprudencia antes

citada, una constancia con similares características a las que hoy valoramos, alcanzan un valor indiciario, y no nulo, y ese valor indiciario al administrarse con otros medios de prueba, puede alcanzar el suficiente valor probatorio para acreditar fehacientemente la residencia no menor de dos años de los candidatos electos de la Coalición “Más por Hidalgo”, en conclusión, el hecho de carecer de la fuente de donde basó su constancia, no significa que tenga un nulo valor probatorio; y por lo que respecta a la falta de firma de la persona a favor de quien se expide, es un argumento notoriamente frívolo e improcedente, en virtud de que es de conocido derecho que las constancias de residencia deben ser expedidas por funcionarios de la Presidencia Municipal correspondiente, sin importar que lleve o no la firma de la persona a cuyo favor se expide, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su artículo 52 Fracción LI y 93 fracción V, es facultad del Presidente Municipal y Secretario, expedir y refrendar con su firma las constancias de residencia, sin que se desprenda del marco legal que un requisito de validez de una constancia sea la firma de quien la solicita.

**C) Continuando el análisis de la causa de inelegibilidad de los candidatos electos de la Coalición “Más por Hidalgo”, el partido recurrente argumenta que: “JAIME GALINDO UGALDE, actualmente desempeña el cargo de diputado local por el Distrito XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo y a dicho cargo en ningún momento ha presentado su renuncia, y respecto a GREGORIO HERNÁNDEZ SERRANO, argumenta que ha venido desempeñando el cargo de Director de Obras Públicas en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, de manera continua sin que se haya retirado del mismo con la anticipación de 60 días previos a la elección, toda vez que, ha recibido su pago de manera regular a la fecha”.**

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben ser satisfechos para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

**a) Positivos**, que son el conjunto de condiciones que requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indispensables dado que no se derivan de acto subjetivo de voluntad; y

**b) Negativos**, o técnicamente “inelegibilidades”, que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a **los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen *iuris tantum***, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que deban probar hechos negativos. Así las cosas, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto resulta aplicable la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 076/2001, visible a fojas 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que a continuación se transcribe:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones

electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de **carácter positivo** y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: **1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento; **2.** Tener una edad determinada; **3.** Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de **carácter negativo** podrían ser, verbigracia: **a)** no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; **b)** no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; **c)** no tener mando de policía; **d)** no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Expuesto lo anterior resulta conducente señalar lo que al efecto el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establecen:

**Artículo 8.-** Son elegibles para ocupar los cargos de:

**III.-** Elección popular de los ayuntamientos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado;...”

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Artículo 128.-** Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:  
... **V.-** No desempeñar cargo o comisión del gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos de que se separe de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

Por lo anterior, es obligación del recurrente acreditar la causa de inelegibilidad que consiste en que el Presidente Propietario y el Suplente, no se separaron de su cargo como Diputado Local Suplente y Director de Obras Públicas del Municipio de Actopan, Hidalgo, respectivamente, con la cual combate los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, es decir los que se refieren a los cargos, vínculos o antecedentes que no deberán poseer quien aspire a un puesto de elección popular, caracteres que le corresponde la carga de la prueba al que afirme que no satisface alguno de los requisitos citados.

En cuanto a JAIME GALINDO UGALDE, Presidente Municipal Propietario del Municipio de Actopan, Hidalgo, el Partido Tercero Interesado, la Coalición “Más por Hidalgo”, en lo medular manifiesta que “... si bien es cierto que el C. JAIME GALINDO UGALDE, integró la fórmula para ese distrito, lo hizo en calidad de suplente por lo que no se puede afirmar que en la actualidad sea diputado local...” por lo tanto, no niega que efectivamente sea diputado local suplente, aunado a ello, es un hecho conocido que efectivamente, el señor JAIME GALINDO UGALDE, es Diputado Local Suplente del Distrito XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo, sin embargo; el punto clave en dilucidar en el presente asunto, es si un diputado local suplente, desempeña un cargo o comisión del gobierno estatal en la circunscripción del municipio, en el entendido que la palabra CARGO, es dignidad, empleo u oficio y COMISIÓN, es conjunto de personas encargada por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico, según significados establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, por lo tanto para que alguien se encuentre en el supuesto de desempeñar un cargo o comisión debe estar precisamente desempeñando las funciones propias del cargo o comisión, sin que se desprenda de autos que JAIME GALINDO UGALDE, se haya desempeñado como Diputado Propietario, en función de

que sólo posee el cargo de suplente sin que haya tomado posesión del cargo de propietario por inhabilitación o licencia del Diputado Propietario, ya que también es un hecho conocido que es otra persona diferente la que se encuentra actualmente en funciones desempeñando ampliamente su cargo como Diputado Propietario por el Distrito IV con cabecera en Actopan, Hidalgo, al respecto la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece:

“... Artículo 56: Son facultades del congreso:

... XIV.- Dar posesión a los diputados suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los diputados propietarios...”

Bajo ese tenor al manifestar el propio recurrente que JAIME GALINDO UGALDE es inelegible únicamente por ser Diputado Local Suplente, esto no resulta ser motivo o causa de ilegitimidad por las razones antes expuestas, ya que interpretarlo en el sentido que pretende el recurrente sería tanto como extender los requisitos de elegibilidad, lo que podría atentar contra el ejercicio del derecho a ser votado, que es una garantía tutelada por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, siendo éste un derecho fundamental que no debe ser restrictivo de manera alguna, toda vez que no se trata de una excepción o un privilegio, sino que implica el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, de afectarse, no sólo se resentiría el derecho a ser votado, en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, por lo que se concluye que ser Diputado Local Suplente, no es una causa de inelegibilidad en el sentido que lo expone el impugnante.

En relación a GREGORIO HERNÁNDEZ SERRANO, Presidente Municipal Suplente del municipio de Actopan, Hidalgo, el Partido recurrente afirma que tal candidato ha

venido desempeñando de manera continua el cargo de Director de Obras Públicas en el municipio de Actopan, Hidalgo, sin que ofrezca medio probatorio alguno para acreditar su dicho, por el contrario obra en autos dentro de las Copias Certificadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de octubre de 2008, en donde consta entre otros documentos los registros de los candidatos de la Coalición "Más por Hidalgo", entre las que destaca, la carta de renuncia de fecha 8 de septiembre de 2008, suscrita por Gregorio Hernández Serrano y dirigida al Presidente Municipal de Actopan, Hidalgo, donde le hace saber precisamente que renuncia al cargo de Director de Obras Públicas que venía desempeñando en el ayuntamiento de aquel municipio, documental cuyo contenido se le concede valor indiciario en términos de los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo; de igual manera obra en autos la documental pública consistente en la admisión de renuncia de fecha 8 de septiembre de 2008, expedida por el Presidente Municipal de Actopan, Hidalgo, en donde se le informa a GREGORIO HERNÁNDEZ que ha sido aceptada su renuncia presentada, documental pública a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I, inciso c) y 19 fracción I de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, así al no contar con medio probatorios en donde se corrobore que el Presidente Municipal Suplente, siga desempeñando su cargo como Director de Obras Públicas en el municipio de Actopan, Hidalgo, su candidatura no se encuentra viciada por ningún requisito de ineligibilidad. En cuanto a la valoración de éstas pruebas, la autoridad jurisdiccional que actúa, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, señala que los medios probatorios aportados por el mismo recurrente valorados en su conjunto, no generan certeza en el ánimo del juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados, sino por

el contrario las documentales publicas, aportadas por el recurrente, prueban la elegibilidad de los candidatos, así **EL RECURRENTE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO JURÍDICO QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR**, principio establecido por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.-** En el presente considerando, se hará el análisis de la causal de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, la cual establece que: "... La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: ... IX.- se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente..." causal que hace valer el recurrente en todas y cada una de las casillas que conforman el municipio de Actopan, Hidalgo.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar los medios de prueba que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, consistentes en:

- 1.- Copias al carbón de las Actas Únicas de Jornada Electoral,
- 2.- Recibo de documentación y material electoral al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para utilizar en la Jornada electoral,
- 3.- Copias certificadas del acta de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo de fecha 12 de noviembre de 2008,
- 4.- Lista nominal de las casillas 35c2, 37b, 41b, 42b, 42c1, 46b, 49b, 53b, 61b y 63b, mismas que fueron extraídas del paquete electoral mediante diligencia de fecha 6 de diciembre de 2008.

Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción I inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de “Total de boletas extraída en la urna” y “Votación total emitida”, según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas recibidas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en su caso, si es determinante para el resultado de la votación; habida cuenta que, la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.

Con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por el recurrente, se presenta un cuadro comparativo que consta de trece columnas que comprenden los siguientes rubros: 1) número y tipo de casilla (básica, contigua o extraordinaria); 2) Boletas recibidas, 3) Boletas no usadas o inutilizadas, 4) Boletas recibidas menos sobrantes, 5) Numero de electores que votaron, 6) Total de boletas extraídas en la urna, 7) Votación obtenida en la urna, 8) Error máximo entre las columnas 4, 5, 6 y 7; 9) Partido Político en Primer Lugar, 10) Partido Político en Segundo Lugar, 11) Diferencia entre columna 9 y 10, 12) es determinante si o no.

Cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella se hubiese obtenido de una fuente distinta a la ordinaria, ya sea porque el rubro correspondiente de alguna de las actas objeto de nuestro estudio aparezca en blanco, la cifra que en él se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un **dato subsanado o rectificado**, se distinguirá con un asterisco (\*); si el dato consignado deriva de la **deducción o presunción** de identidad respecto de otros datos conocidos equivalentes, se hará lo propio mediante el empleo del signo de número (#). En los casos en que en las actas aparezcan en blanco los espacios reservados para consignar las cifras de que trata el estudio en el espacio correspondiente de la tabla se indicará tal circunstancia con la expresión literal "en blanco" o **“BCO.”**;

1 CASILLA	2 TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	3 BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	4 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS NO USADAS	5 NUM. DE ELECTORES QUE VOTARON	6 TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA	7 VOTACIÓN OBTENIDA EN LA URNA	8 ERROR MÁXIMO ENTRE LAS COLUMNAS 4, 5, 6 Y 7	9 PARTIDO POLÍTICO 1º LUGAR	10 PARTIDO POLÍTICO 2º LUGAR	11 DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	12 DETERMINANTE	
											SI	NO
34b	603	348	255	255	255	255	0	147	68	79		X
34 c1	603	357	246	246	246	246	0	146	65	82		X
34c2	*603	351	252	252	252	252	0	152	68	84		X
34c3	603	379	224	224	224	224	0	134	49	85		X
34c4	604	373	231	231	231	231	0	139	53	86		X
35 b	566	346	220	320	220	220	0	135	46	89		X

35 c1	566	331	235	235	235	235	0	111	73	38		X
35 c2	*566	BCO #317	#249	249	BCO	249	0	150	58	92		X
36 b	*544	316	228	227	227	227	1 en boletas	125	57	68		X
36c1	*544	314	230	230	230	230	0	142	45	97		X
37b	*604	BCO #361	#243	243	BCO	243	0	146	58	88		X
37c1	604	360	244	244	244	244	0	133	65	68		X
37 c2	604	333	271	271	271	#271	0	152	78	74		X
38b	656	378	276	276	276	276	0	145	71	74		X
38c1	656	338	318	318	318	318	0	176	88	88		X
39 b	585	319	266	266	266	265	1 en votos	155	75	80		X
39 c1	*586	322	264	264	264	264	0	135	79	56		X
39 c2	586	307	279	279	279	279	0	165	65	100		X
40b	675	BCO #399	276	276	276	276	0	173	59	113		X
40 c1	675	367	308	308	308	308	0	188	65	123		X
40c2	675	363	312	312	312	312	0	196	67	129		X
41b	573	BCO #357	216	220	BCO	215	4 en boletas 5 en votos	117	59	58		X
41c1	573	364	209	209	209	209	0	104	76	28		X
42b	498	BCO #299	199	199	BCO	199	0	128	42	86		X
42c1	498	BCO #298	200	200	BCO	200	0	119	57	62		X
43b	667	355	312	312	312	312	0	207	68	139		X
43c1	667	388	279	312	307	307	33 en boletas	190	74	116		X
44b	*605	324	281	280	280	280	1 en boletas	145	86	59		X
44c1	605	319	286	286	286	286	0	136	108	28		X
44c2	606	324	282	282	#282	282	0	146	90	56		X
45b	628	327	301	301	301	301	0	170	79	91		X
45c1	*629	324	305	317	317	317	12 en boletas	186	78	108		X
46b	*746	BCO #498	BCO #348	346	BCO	348	2 en votos y boletas	213	89	124		X
46c1	747	428	319	319	319	319	0	203	66	137		X
47b	582	316	266	266	266	266	0	174	60	114		X
47c1	583	294	289	288	288	284	5 en boletas 4 en votos	185	75	110		X
48b	*252	110	142	141	141	141	1 en boletas	79	3	76		X
49b	247	125	122	116	BCO	118	6 en boletas 2 en votos	87	17	70		X
50b	100	61	39	39	39	39	0	25	7	18		X
51b	241	133	108	108	108	108	0	88	7	81		X
52b	*442	298	144	143	143	#143	1 en boletas	87	37	50		X
52c1	442	290	152	152	152	152	0	95	35	60		X
53b	431	BCO #228	BCO #203	203	BCO	203	0	128	59	69		X
54b	607	424	183	183	BCO	182	1 en votos	110	40	70		X
54c1	607	458	149	148	148	146	3 en boletas	85	39	46		X

							2 en votos						
55b	550	299	251	251	251	251	0	189	25	164			X
55c1	551	319	232	232	232	232	0	152	40	112			X
56 b	305	104	201	201	201	201	0	103	83	20			X
57b	707	363	344	344	344	344	0	202	95	107			X
58b	447	202	245	245	245	245	0	112	70	42			X
59b	578	296	282	282	282	282	0	231	32	199			X
60b	*597	340	256	256	256	256	0	126	100	26			X
60c1	597	334	263	263	263	263	0	149	84	65			X
60c2	598	321	277	277	277	277	0	155	80	75			X
61b	599	BCO #308	BCO #291	292	BCO	291	<u>1 en</u> votos	186	57	129			X
62b	616	336	280	280	#280	280	0	123	98	25			X
62c1	*616	370	246	246	246	246	0	115	95	20			X
62c2	617	337	280	280	280	280	0	149	86	63			X
63b	357	BCO #167	BCO #190	180	BCO	190	<u>10 en</u> votos	98	37	61			X
64b	*577	229	347	347	347	347	0	244	78	166			X
65b	593	338	255	255	255	255	0	152	79	73			X
65c1	*593	370	223	BCO #223	223	223	0	128	74	54			X
65c2	593	352	241	241	241	241	0	134	92	42			X
66b	569	289	280	280	280	280	0	183	85	98			X
67b	671	329	342	342	342	342	0	186	130	56			X
67c1	672	356	316	316	BCO	314	2 en votos	179	109	70			X
68b	629	330	299	299	299	299	0	163	97	66			X
68c1	630	326	303	303	303	303	0	151	114	37			X

En las casillas: **34b, 34c1, 34c2, 34c3, 34c4, 35b, 35c1, 35c2, 36c1, 37b, 37c1, 37c2, 38b, 38c1, 39c1, 39c2, 40b, 40c1, 40c2, 41c1, 42b, 42c1, 43b, 44c1, 44c2, 45b, 46c1, 47b, 50b, 51b, 52c1, 53b, 55b, 55c1, 56b, 57b, 58b, 59b, 60b, 60c1, 60c2, 62b, 62c1, 62c2, 64b, 65b, 65c1, 65c2, 66b, 67b, 68b, 68c1**, se observa cero margen de error, por lo tanto no existe error en el cómputo de la votación obtenida en éstas casillas, cabe señalar que en algunas de éstas casillas han sido subsanados o ratificados ciertos datos, razón por la cual serán analizadas cada una de las citadas, y respecto a las casillas: **36b, 39b, 41b, 43c1, 44b, 45c1, 46b, 47c1, 48b, 49b, 54b, 54c1, 52b, 61b, 63b y 67c1**, si se observa algún margen de error, así bajo el principio de exhaustividad se analizara cada una de las casillas de acuerdo a sus características.

a) En las casillas **34b, 34 c1, 34c2, 34c3, 35 b, 35 c1, 36c1, 37c1, 37c2, 38b, 38c1, 39c1, 39 c2, 40 c1, 40c2, 41c1, 43b, 44c1, 44c2, 45b, 46c1, 47b, 50b, 51b, 52c1, 55c1, 56 b,**

**57b, 58b, 59b, 60b, 60c1, 60c2, 62c1, 62c2, 64b, 65b, 65c1, 65c2, 66b, 67b, 68b, 68c1**, (un total de 43 casillas) no se observa que tengan algún error en el cómputo de la votación, ya que los rubros marcados con los números 4, 5, 6 y 7 son coincidentes, es decir, el número de electores que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y la votación obtenida de la urna, tienen datos numéricos iguales; y dichos rubros a su vez coinciden con el número que resulta de restar las boletas recibidas menos boletas sobrantes, observándose cero “0” margen de error, por tanto, no existe error. Datos que fueron extraídos, comprobados y ratificados de las copias al carbón de las actas únicas de jornada electoral, el recibo de documentación y material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla para utilizar en la jornada electoral, documentos que sirvieron de utilidad para rectificar los datos consistentes en el número de boletas recibidas en cada casilla, los que coinciden con el rubro de boletas recibidas en el acta única de jornada electoral, y las copias certificadas del acta de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, de fecha 12 de noviembre de 2008, la que sirvió de utilidad para rectificar los datos de la votación obtenida por cada partido. De tal suerte que el agravio del recurrente respecto a las casillas que se estudian en el presente inciso, es notoriamente frívolo e improcedente, en virtud de que no existe error en el cómputo de la votación.

**b)** Como puede observarse en la presente tabla las casillas **34c2, 35c2, 36b, 36c1, 37b, 39c1, 44b, 45c1, 46b, 48b, 52b, 60b, 62c1, 64b, 65c1**; en el rubro marcado con el número 2, correspondiente al “Total de boletas recibidas”, se encuentran marcadas con el signo de **asterisco ( \* )**, seguido del número de boletas recibidas, lo cual significa que el dato consignado se trata de un dato subsanado o rectificado, dato que concretamente se subsanó o rectificó del acta única de jornada electoral y del recibo de documentación y material

electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, haciendo la comprobación al restar, el folio mayor menos el folio menor, más uno. Por lo tanto, el dato correspondiente al número de boletas recibidas subsanado o rectificado, no produce ningún error y no altera en nada el cómputo de la votación obtenida en las casillas en cuestión.

c) En las casillas **37c2, 40b, 44b, 44c2, 52b 62b y 65c1**, en las actas únicas de jornada electoral se observa que un rubro se encuentra en blanco, dicho dato se derivó de la **deducción o presunción** de identidad respecto de otros datos conocidos equivalentes, lo cual se identificó con el signo “ # ”. Cabe señalar que en todas éstas casillas no se desprende ningún margen de error, a excepción de la casilla 52b, en la cual se observa un margen de error de una boleta, el cual no es grave ni determinante.

En la casilla **37c2**, en el acta única de jornada electoral se encontraba en blanco, el rubro “votación obtenida en la urna”, dato que fue deducido de hacer la sumatoria de la votación obtenida de cada partido político y votos nulos, resultando la cantidad de **#271**, cantidad que fue coincidente con los rubros marcados con los números 4, 5, y 6. (boletas recibidas menos boletas no usadas, número de electores que votaron, total de boletas extraídas en la urna).

En la casilla **40b**, en el acta única de jornada electoral se encontraba en blanco el rubro “boletas no usadas”, dato que fue deducido de restar al número de boletas recibidas menos el número de boletas extraídas de la urna, corroborado con el número de electores que votaron y con la votación emitida, resultando la cantidad de **#399**, boletas sobrantes, cantidad que sumada con el número de electores que votaron o con las boletas extraídas de la urna o con la votación obtenida en la urna, nos arroja el número total de “boletas recibidas”. Cabe

señalar que el error localizado respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

En la casilla **44c2**, en el acta única de jornada electoral se encuentra en blanco el rubro de “boletas extraídas en la urna”, dato que fue deducido del número de electores que votaron y de la votación obtenida, resultando la cantidad de #282, en razón de que los rubros del número de electores que votaron y la votación obtenida en la urna, son iguales, por lo tanto se deduce que esa misma cantidad fueron las boletas extraídas de la urna y que sólo se trató de una omisión por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla al omitir llenar el espacio del acta correspondiente.

La casilla **52b**, en el acta única de jornada electoral se encuentra en blanco el rubro de “votación obtenida en la urna”, dato que fue deducido haciendo la sumatoria de la votación recibida por cada partido político, resultando 140 votos, sin embargo; se advierte en el rubro de votos nulos se encuentra inscrito el número 143 por lo que se desprende que hubo un error en el llenado del acta, ya que el secretario de la mesa directiva de casilla, no anotó sólo los votos nulos, sino que sumó los votos de los partidos más los votos nulos, resultando la cantidad 143, lo cual se deduce que en realidad los votos nulos fueron 3 y no 143, así el número de votación obtenida es **#143**, cantidad que resulta coincidente con los rubros 5 y 6 (número de electores que votaron y votación extraída en la

urna), por otra parte, la cantidad deducida, no es coincidente con el rubro 4 (número de boletas recibidas menos boletas sobrantes), ya que éste rubro tiene la cantidad de 144, por lo tanto, existe una diferencia de **una boleta**, error que no es grave ni determinante como para anular la votación obtenida en la presente casilla, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 50 votos, por lo tanto el error no perjudica ni agravia al partido recurrente.

En la casilla **62b**, en el acta única de jornada electoral se observa en el rubro de “votación obtenida en la urna” que la suma de los votos logrados por cada partido político es de 269 votos, sin embargo; el espacio concerniente a votos nulos se encuentra en blanco, por lo que se deduce que en realidad el número de votos nulos es de 11 votos, y que el funcionario de la mesa directiva de casilla omitió anotarlo, lo anterior en razón de que sumando 269 votos más 11 votos nulos, dan como resultado 280 votos, cantidad que coincide con el número de boletas recibidas menos boletas no utilizadas y el número de electores que votaron, ahora por lo que respecta al espacio en blanco correspondiente al rubro de “boletas extraídas de las urnas” se deduce que son #280, el cual coincide con los números que se encuentran consignados en los rubros 4, 5 y 6 (boletas recibidas menos boletas no utilizadas, número de electores que votaron, total de boletas extraídas de la urna) del acta correspondiente.

En la casilla **65c1**, en el acta única de jornada electoral se encuentra en blanco el rubro de “número de electores que votaron”, dato que fue deducido de los rubros 4, 6 y 7 (boletas recibidas menos boletas no usadas, total de boletas extraídas en la urna y votación obtenida) en dichos rubros se encuentra inserta la cantidad de 223, por lo que se deduce que el número de electores que votaron de igual manera fueron #223

y que el funcionario de la mesa directiva de casilla omitió el llenado del rubro correspondiente.

**d)** En las casillas **36 b, 44b, 48b, 39b y 54b**, se observa que el margen de error en el cómputo de las casillas es de **un voto o una boleta**, por lo que respecta a las tres primeras casillas mencionadas (36b, 44 b, 48b), existe la diferencia de **una boleta**, entre el rubro 4 (boletas recibidas menos boletas sobrantes) con los rubros marcados con los números 5,6 y 7, (número de electores que votaron, total de boletas extraídas en la urna y votación obtenida de la urna). Y en las casillas 39b y 54b, existe una diferencia de **un voto**, entre el rubro 7 (Votación Obtenida de la Urna) con los rubros marcados con los números 4,5 y 6, (boletas recibidas menos boletas sobrantes, número de electores que votaron, total de boletas extraídas en la urna). En todas las casillas analizadas en el presente inciso se observa que la diferencia de votos entre el partido en primer lugar y segundo lugar es mucho mayor a un voto, por lo tanto, no existe ningún error grave o determinante en el cómputo de los votos.

**e)** Respecto a las casillas **43c1, 45c1, 47c1, 54c1 y 67c1**, el error computado en las casillas es mayor a uno, teniendo como error 33 boletas, 12 boletas, 5 boletas-4 votos, 3 boletas-2 votos y 2 votos respectivamente, por existir discrepancias entre los rubros marcados con los números 4, 5, 6 y 7 (boletas recibidas menos boletas sobrantes, número de electores que votaron, total de boletas extraídas en la urna, votación obtenida de la urna). En todas las casillas analizadas en el presente inciso se observa que la diferencia de votos entre el partido en primer lugar y segundo lugar es mucho mayor al margen de error que presenta las casillas.

En la casilla **43c1**, en el acta única de jornada electoral se encuentran llenados todos y cada uno de los rubros, sin

embargo; los datos consignados en los rubros 4 y 5 (boletas recibidas menos boletas sobrantes 279 y número de electores que votaron 312) son diferentes a los datos consignados en los rubros 6 y 7 ( boletas extraídas de la urna 307 y votación obtenida 307), tales diferencias no pueden ser subsanas o deducidas, ya que como se observa, es mayor el número de boletas extraídas de la urna que el numero de boletas recibidas menos no utilizadas, tal diferencia es de **33 boletas**, situación que no es grave ni determinante, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar, es mucho mayor al error, pues la diferencia de votos entre partidos es de 116 votos.

En la casilla **45c1**, en el acta única de jornada electoral se encuentran consignados todos y cada uno de los rubros, sin embargo; el dato consignado en el rubro 4 (boletas recibidas menos boletas no utilizadas 305) es diferente a los datos consignados en los rubros 5, 6 y 7 ( número de electores que votaron 317, boletas extraídas de la urna 317 y votación obtenida 317), tal diferencias no pueden ser subsanadas o deducidas, ya que como se observa los datos consignados en el acta son legibles y claros, específicamente el rubro número 4 se desprende del número de boletas recibidas, que a su vez fue ratificado de restar al folio menor al folio mayor más uno, y del número de boletas no utilizadas, dato que se encuentra en el acta de manera clara, por lo tanto ésta autoridad no puede establecer con certeza en donde se encuentra el error. Por lo que el error en la presente casilla es de **12 boletas**, situación que no es grave ni determinante, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar, es mucho mayor al error, pues la diferencia de votos entre partidos es de 108 votos.

En la casilla **47c1**, en el acta única de jornada electoral se encuentran llenados todos y cada uno de los rubros, sin embargo; los datos consignados en los rubros 4 y 7 (boletas

recibidas menos boletas no utilizados 289 y votación obtenida 284) son diferentes a los datos consignados en los rubros 5 y 6 (número de electores que votaron 288 y boletas extraídas de la urna 288), tales diferencias no pueden ser subsanadas o deducidas, ya que como se observa, el número de votación obtenida debería ser igual al número de boletas extraídas de la urna y al número de electores que votaron, y estos rubros a su vez deberían ser coincidentes con el número de boletas recibidas menos boletas no utilizados, lo cual no sucede, ya que la diferencia mayor es de **5 boletas -4 votos**, situación que no es grave ni determinante, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar, es mucho mayor al error, pues la diferencia de votos entre partidos es de 110 votos.

En la casilla **54c1**, en el acta única de jornada electoral se encuentran llenados todos y cada uno de los rubros, sin embargo; los datos consignados en los rubros 4 y 7 (boletas recibidas menos boletas no utilizadas 149 y votación obtenida 146) son diferentes entre los datos consignados en los rubros 5 y 6 (número de electores que votaron 148 y boletas extraídas de la urna 148), tales diferencias no pueden ser subsanadas o deducidas, ya que el número de votación obtenida debería ser igual al número de boletas extraídas de la urna y al número de electores que votaron, y éstos rubros a su vez deberían ser coincidentes con el número de boletas recibidas menos boletas no utilizados, lo cual no sucede, arrojando una diferencia de **3 boletas- 2 votos**, situación que no es grave ni determinante, pues la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar, es mucho mayor al error, pues la diferencia de votos entre partidos es de 46 votos.

En la casilla **67c1**, en el acta única de jornada electoral se encuentran consignados todos y cada uno de los rubros, sin embargo; el dato consignado en los rubro 7 (votación obtenida en la urna 314) es diferente a los datos consignados en los

rubros 4 y 5 (boletas recibidas menos boletas no utilizadas 316, número de electores que votaron 316) y el rubro 6 (boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco) éstas diferencias no pueden ser subsanadas o deducidas, ya que al encontrarse el rubro 6 en blanco, no se tiene la certeza de cuantas boletas fueron realmente extraídas de la urna, luego entonces los datos consignados en el acta reflejan un error consistente en **2 votos**, situación que no es grave ni determinante, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar, es mucho mayor al error, pues la diferencia de votos entre partidos es de 70 votos.

**f)** En las casillas **35c2, 37b, 41b, 42b, 42c1, 46b, 49b, 53b, 61b y 63b**, en las actas únicas de jornada electoral se observa que los rubros marcados con los números 3, 5 y 6 (boletas no utilizadas, número de electores que votaron, total de boletas extraídas de la urna) los espacios se encuentran en blanco, por ello ésta autoridad mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, a fin de la debida integración del presente juicio con fundamento en el artículo 6 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los paquetes electorales de las citadas casillas, y mediante acuerdo cinco de diciembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de paquetes con el único efecto de verificar si dentro del mismo se encuentran las listas nominales y en su caso se extrajeran, con el propósito de contabilizar el número de electores que votaron, y de esta forma contar con un elemento más de donde se pueda deducir los datos restantes.

Cabe señalar que el error localizado respecto del número de boletas no utilizadas, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la

urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

En las casillas **35c2, 37b, 42b, 42c1 y 53b**, se observa que los rubros 3, 5 y 6 se encuentran en blanco, así por lo que respecta al rubro 5 (número de electores que votaron) fue extraído de la lista nominal correspondiente, y una vez que se hizo el conteo respectivo se desprendió que votaron (249, 243, 199, 200 y 203 ciudadanos) respectivamente cantidad que es coincidente con la votación obtenida en la urna de cada casilla, de ésta manera al contar con dos rubros fundamentales, el 5 y 7 (número de electores que votaron y votación obtenida de la urna) podemos deducir los datos en blanco, (boletas no utilizadas y el número de boletas extraídas de la urna), en virtud de que al ser coincidentes los rubros 5 y 7, se deduce que fueron las mismas boletas extraídas de la urna, así que al restar esta cantidad a las boletas recibidas, arroja la cantidad de boletas no utilizadas, por lo tanto se han deducido todos los rubros en blanco del acta única de jornada electoral, y con ello se observa que no existe ningún error en el cómputo de la votación, únicamente existió una omisión por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla en el llenado del acta correspondiente.

En la casilla **41b**, se observa en el acta única de jornada electoral que se encuentra en blanco los rubros 3, 5 y 6 (boletas no utilizadas, número de electores que votaron y total de boletas extraídas de la urna), el rubro 5 correspondiente al número de electores que votaron, fue subsanado mediante la lista nominal correspondiente, la cual arrojó que 220 electores

votaron; por otra parte en el rubro de votación obtenida se desprende 215 votos, así tenemos una diferencia de 4 boletas-5 votos, por lo tanto no se puede deducir con certeza cuantas boletas extrajeron de la urna, ni el número de boletas no utilizadas, sin embargo; el margen de error no resulta grave ni determinante, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 58.

En la casilla **46b**, se observa en el acta única de jornada electoral que se encuentra en blanco los rubros 3, 5 y 6 (boletas no utilizadas, número de electores que votaron y total de boletas extraídas de la urna), el rubro 5 correspondiente al número de electores que votaron, fue subsanado mediante la lista nominal correspondiente, la cual se desprendió que 346 electores votaron, por otra parte en el rubro de votación obtenida se desprenden 348 votos, así tenemos dos elementos fundamentales de los cuales se puede deducir los rubros que aparecen en blanco, pero al haber una diferencia de 2 votos o boletas, entre los rubros existentes (5-7), no se puede deducir con certeza cuantas boletas se extrajeron de la urna, ni el número de boletas no utilizadas, sin embargo el margen de error no resulta determinante, ya que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 58.

En la casilla **49b**, se observa en el acta única de jornada electoral, que los rubros 5 y 6 se encuentran en blanco, por lo que respecta al rubro 5 (número de electores que votaron fue deducido de la lista nominal correspondiente, desprendiéndose que votaron 116 personas, por otra parte tenemos que las boletas recibidas menos las boletas no usadas fueron 122 boletas, y que de la votación obtenida es de 118, encontrándose en blanco el rubro de boletas extraídas, el cual no se puede deducir con certeza, debido a la discrepancia entre los rubros citados, sin embargo, debido a que el margen de error es de 2 votos y 6 boletas, y que la

diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 70 votos, el error no es grave ni determinante como para revertir los resultados de la votación obtenida en la casilla en cuestión.

En la casilla **61b**, se observa en el acta única de jornada electoral que se encuentra en blanco, los rubros 3, 5 y 6 (boletas no utilizadas, número de electores que votaron y total de boletas extraídas de la urna), el rubro 5 correspondiente al número de electores que votaron, fue subsanado mediante la lista nominal correspondiente, de la cual se desprendió que 292 electores votaron, por otra parte en el rubro de votación obtenida de la urna se desprenden 291 votos, así tenemos dos elementos fundamentales de los cuales se puede deducir los rubros que aparecen en blanco, pero al haber una diferencia de 1 voto entre los rubros existentes (5-7), no se puede deducir con certeza cuantas boletas se extrajeron de la urna, ni el número de boletas no utilizadas, sin embargo; como el margen de error es de 1 voto, no resulta ser un error grave ni determinante, en virtud de que la diferencia entre los partidos en primer y segundo lugar es de 129 votos.

En la casilla **63b**, se observa en el acta única de jornada electoral que se encuentra en blanco los rubros 3, 5 y 6 (boletas no utilizadas, número de electores que votaron y total de boletas extraídas de la urna), el rubro 5 correspondiente al número de electores que votaron, fue subsanado mediante la lista nominal correspondiente, de la cual se desprendió que 180 electores votaron, por otra parte en el rubro de votación obtenida de la urna se desprenden 190 votos, así tenemos dos elementos fundamentales de los cuales se puede deducir los rubros que aparecen en blanco, pero al haber una diferencia de 10 votos entre los rubros existentes (5-7), no se puede deducir con certeza cuantas boletas se extrajeron de la urna, ni el número de boletas no utilizadas, sin embargo; como el

margen de error es de 10 votos o boletas, y que la diferencia entre el partido en primer y segundo lugar es de 61 votos, el error no es grave ni determinante como para revertir los resultados de la votación obtenida en la casilla en cuestión.

Tal y como ya ha sido señalado el error encontrado en las casillas analizadas en los incisos c), d) e) y f), no son graves o determinantes en el cómputo de la votación, pues no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que no sucede en ninguna de las casillas impugnadas por el promovente, ya que esta autoridad al revisar el contenido de los datos consignados en el Acta Única de Jornada Electoral, el Recibo de Documentación y material electoral al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, así como el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 12 de noviembre de 2008, y siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación; por lo que se llega a la conclusión que no existe error o dolo en la cuantificación de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática. Tesis visible en la Tercera Época: Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala

Superior, tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 83-86.

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar

fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**SÉPTIMO.-** Por último del escrito inicial del juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el recurrente también manifiesta en vía de agravio sistemáticamente para todas las casillas que conforman el municipio de Actopan, Hidalgo, lo siguiente: “..**se dieron irregularidades graves que atentan contra los principios rectores del proceso poniendo en duda la certeza de la votación toda vez que hubo acarreo de votantes por parte de la Coalición “Más por Hidalgo” se**

**generó la presencia de funcionarios de la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo induciendo al voto...**” la aseveración reiterada del recurrente resulta ambigua he imprecisa, ya que no señala las circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, en que supuestamente se desarrollaron las irregularidades, en que consistieron, quien las realizó y sobre todo alguna relación de causalidad entre una actividad y su resultado obtenido, por lo tanto ésta autoridad se encuentra limitada para hacer el estudio adecuado de las supuestas irregularidades graves cometidas durante el proceso, pues el recuento ni siquiera hace un planteamiento adecuado de los hechos ocurridos como tampoco aporta medios de prueba que acrediten su dicho, por tanto sigue violentando el principio jurídico contemplado en el artículo 18 de La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, al tenor de estos argumentos ésta autoridad agotando el principio de exhaustividad, y haciendo un análisis minucioso de las constancias probatorias que obran en autos como son las Actas Únicas de Jornada Electoral y el acta de la Sesión Permanente del 9 de noviembre de 2008, del Consejo Electoral de Actopan, Hidalgo y el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal del mismo consejo electoral de fecha 12 de noviembre de 2008. Se advierte en el apartado de incidentes en las Actas Únicas de Jornada Electoral, lo siguiente:

<b>Casilla</b>	<b>Acta Única De Jornada Electoral</b>
34c1	Se presentó una persona a votar con la playera del partido Nueva Alianza y se le pidió que se retirara y no se le permitió votar.
36c1	Abrimos la casilla la 8:15 porque no llegaban todos los funcionarios
* 37b	Siendo la 3:01 se presento un auto con propaganda del PRI se retira de inmediato y fue filmado por una vecina, siendo las 3:04 se presenta auto con propaganda del PRI se le pide de favor retire el auto y se niega a retirar y no voto
37c1	Representantes del PRD y PSD entregan escritos de protesta.

40c2	Hubo propaganda de convergencia a 40mts. Y más de 50 mts
43b	Se instaló en el exterior del mismo domicilio sin incidentes.
43c1	Alas 9:25 se presentó una señora con copia de credencial pero regresó por la original
49b	Faltaron dos boletas al terminar el conteo
50b	Confusión una persona no apareció en la lista nominal y se anula el voto después de haber marcado la boleta se levanto el acta al paquete electoral
54b	Siendo las 7:00 pm revisamos dos veces el conteo y se extravía una boleta y no aparece en el recuento
54c1	Siendo las 6:41 pm en el conteo se tuvo como incidente el resultado ya que no se contabilizaron 3 votos de representantes de partido, los ciudadanos coinciden con el número de electores y las boletas extraídas de la urna que son 148 más tres que serían 151 votos.
*55c1	Irregularidades antes de entrar a la casilla.
57b	Por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática se presenta un escrito de protesta.
*62b	Persona induciendo al voto
62c1	Ausencia de presidente y secretario y entraron suplentes a las 8:30 a.m.
63b	Por equivocación el apellido del primer escrutador, siendo el correcto González Soto María Teresa.
*68b	Induciendo al voto de igual manera la otra protesta .
68c1	Se anuló una boleta que no correspondía a esta casilla un voto de la básica se deposito en la contigua se regresa al momento del conteo.

En el Acta de Sesión Permanente del 9 de noviembre de 2008 del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, se desprende lo siguiente:

<b>Casilla sección</b>	<b>Manifestaciones de los Partidos Políticos</b>	<b>Manifestaciones del Consejo Electoral Municipal de Actopan, Hidalgo.</b>
44	PSD.- Acabo de recibir un reporte que un taxi tiene propaganda de la coalición ya que está ubicada a cinco metros aproximadamente.	Secretario: en esta situación ya se le comentó al partido correspondiente y ya nos hizo favor de apoyarnos en ésta situación ya que el día de ayer se verificó que totalmente los taxis ya se había retirado la propaganda
62b 62c1 62c2	PRD.- se ha hecho acto de presencia de los funcionarios municipales  Vayamos hacer una segunda inspección y solicito el auxilio de la fuerza publica para esas casillas	Consejera Presidenta.- No se fundamentó las observaciones que nos hicieron al momento de la visita verificando con los Presidentes de la Mesa Directiva de casilla manifestando que no se había presentado problema alguno, los Representantes del PRD manifestaron que se había presentado el secretario general del municipio y dos regidores y que estaba induciendo al voto, que no estaban obstruyendo la votación pero si se quedaban a saludar a sus conocidos. Se suscita un conato entre representantes del PRD Y Coalición "Más por Hidalgo".
55	PAN.- Hay una unidad que esta llevando gente muy obvio del PRI y esta ha dado varias vueltas	Consejera Presidenta.- No se tuvo ninguna observación en cuanto a la manifestación haciendo verificaciones con el Presidente y Representantes en la mesa directiva manifestando que todo se encontraba normal.

54, 62 68b. 68c 34b,c,c1, c2, c3, c4. 36, 55 37b, c1, c2.	PRD, PAN, PT, PC, PSD Solicitan verificar estas casillas	Consejera Presidenta: De acuerdo con la información que cuenta éste pleno que de acuerdo con la información con la que cuenta este consejo la jornada electoral transcurre con normalidad en cada una de las mesas directivas de casilla . 55 posible acto de una persona que acompañaba a ciudadanos esto de la coalición "Más por Hidalgo".
--	--	--

Como se puede observar de los cuadros en resumen, sólo en las casillas 37b, 55c1, 62b, 68b, 62c1 y 62c2 se advierte que existió algún tipo de irregularidad, sin embargo; las manifestaciones asentadas en el acta única de jornada Electoral o en el acta de sesión permanente de fecha 12 de noviembre de 2008, no son suficientes para acreditar fehacientemente en que momento surgieron esas irregularidades, durante que tiempo se desarrollaron, quienes cometieron esos actos de presión, o bien cuantos electores fueron afectados por tales circunstancias, por lo tanto al no contar con material probatorio que pueda determinar las condiciones en las que se cometieron los actos a que se refiere el impugnante, mucho menos se está en posibilidad de llegar a la certeza de que éstos actos en caso de haberse cometido hayan sido determinantes o no.

Es éste sentido cabe señalar que la presión sobre los electores cuando es determinante para el resultado de la votación a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otro partido podría haber alcanzado la votación más alta, es necesario que se acredite que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión a favor de determinado partido que alcanzó la votación más alta, y deducidos a dicho partido el número de votos correspondientes, otro ocuparía el primer lugar de la votación, en cuyo caso resultaría evidente que dicha irregularidad fue

determinante para el resultado de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran en favor de algún partido y en caso de que éste obtenga la votación más alta, existiría la presunción de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores y consecuentemente se inferiría que ello fue determinante para el resultado de la votación, supuesto que no sucede en la especie, ya que no se determina sobre cuantos electores fue ejercido el supuesto acto de presión, como tampoco el tiempo en que fueron llevados tales actos, sirve de criterio orientador la Tesis relevante visible en la Tercera época. Instancia: Sala Superior, Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". No. Tesis: SUP113.3 EL1/2002

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Hidalgo y similares). En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Visto lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a favor de los miembros de la planilla de la coalición "Más por Hidalgo", en la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Actopan, Hidalgo, de fecha 12 de noviembre de 2008.

Esto por estar fundado en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93 fracción III, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de Hidalgo; 5, 56, 57, 72, 73, 78,79, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado; así como 96 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por ALBERTO CAMARGO LUGO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección de Actopan, Hidalgo, realizada con fecha doce de Noviembre de dos mil ocho por el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la Coalición Más por Hidalgo.

**CUARTO.** Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de recurrente, y a la Coalición “Más por Hidalgo” en su carácter de Tercero Interesado en los domicilios señalados en autos.

**QUINTO.** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de éste órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Raúl Arroyo, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrado Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Ricardo César González Baños, en su calidad de ponente éste último en sesión celebrada el día quince de diciembre de dos mil ocho, firmado ante el Secretario General Licenciado SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDÍZ, que autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
**RAÚL ARROYO**

**MAGISTRADO**

\_\_\_\_\_  
**FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADA**

\_\_\_\_\_  
**MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

\_\_\_\_\_  
**RICARDO CÉSAR  
GONZÁLEZ BAÑOS**

**SECRETARIO GENERAL**

\_\_\_\_\_  
**SERGIO ANTONIO  
PRIEGO RESENDÍZ**